

Santiago, *diecisiete* de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.-

Vistos:

A fs.2 el Procurador del Número, Sergio Castro Olivares ha recurrido de queja contra los Ministros de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, señores Enrique Paillás, Marcos Libedinsky y Marta Ossa, que suscriben la sentencia dictada el 21 de marzo pasado, en el proceso N°590-88, por infracción a la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado, que revocó el fallo de primera instancia que había condenado a los reos Manuel Bustos Huerta, Arturo Martínez Molina y Moisés Labraña Mena, a sufrir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autores del delito tipificado en el artículo 11 de la Ley de Seguridad del Estado, y los absolvió de las acusaciones formuladas en su contra a fs.152 y 156.

A fs.25, se ordenó traer los autos a la vista del recurso, lo que se cumplió a fs.25 vta., y

CONSIDERANDO:

1º.- Que con el mérito de los antecedentes probatorios que se reseñan en el fundamento 4º del fallo dictado por el Ministro Sr. Dreyse, en el citado proceso, todos apreciados en conciencia, según la facultad que concede el artículo 27, letra j) de la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado se encuentra acreditado en esa causa que el día siete de octubre de 1987, se realizó un paro nacional con alteración del orden público, hecho que constituye el cuerpo del delito que describe y sanciona el artículo 11 de la citada Ley;

2º.- Que por su responsabilidad en tal hecho, fueron requeridos por el Ministro del Interior a fs.1 del proceso que se tiene a la vista, entre otros, los reos Manuel Bus

tos Huerta, Arturo Martínez y Moisés Labraña, los que fueron acusados por el Ministerio Público a fs.152, y por el recurrente a fs.156;

3º.- Que la participación de los citados reos en aquel delito se encuentra acreditada con sus propias confesiones, que se analizan en los fundamentos 9º, 10º y 11º de la sentencia de primera instancia, las que aparecen valorizadas en el considerando 12º de ese fallo; debiendo tenerse presente que, por lo demás, ninguno de ellos rindió prueba suficiente para desvirtuar esa responsabilidad;

4º.- Que contestando las acusaciones los citados reos, a fs.173, han solicitado ser absueltos porque "las acciones reprochadas no son constitutivas de delito" y "por estar exentos de responsabilidad por favorecerles la eximente de haber obrado en cumplimiento de un deber y en el ejercicio de un derecho", en razón de sus respectivos cargos, pretensiones que deben ser desestimadas toda vez que los encausados han confesado su participación en el hecho investigado sin que resulten valederas sus excusas si se tiene presente que reconocen que se citó al referido paro por un día, para evitar medidas sancionatorias de carácter laboral, posterior a la presentación de peticiones económicas que al no tener respuestas, estimaron que les permitía tal proceder; por lo demás, en cuanto a la exención de responsabilidad que invocan por haber actuado en el cumplimiento de su mandato sindical no puede aceptarse dicha petición porque su conducta está expresamente castigada por el legislador en el artículo 11, inciso segundo de la Ley Nº12.927 sobre Seguridad del Estado;

5º.- Que, atendido lo que se expone en los fundamentos que preceden no han podido los jueces recurridos dic-

tar sentencia absolutoria para los procesados, pretendiendo justificar su conclusión con el distingo entre huelgas lícitas e ilícitas que se menciona en el considerando 5º de la resolución reclamada, con lo que olvidan que el derecho a huelga está concebido en nuestra legislación dentro de las etapas de la negociación colectiva, de modo que cualquiera otra que se realice tiene carácter ilícita en los términos que señala el artículo 11 de la Ley Nº12.927, sobre Seguridad del Estado, que castiga a los que induzcan, inciten o fomenten a alguno de los ilícitos a que se refiere el inciso anterior;

6º.- Que, no obstante, lo afirmado en el fundamento sexto de la sentencia reclamada y que se pretende reafirmar en el informe de fs.17, en la especie, concurren los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico para estimar responsables a los procesados precisamente por la conducta que ellos mismos han reconocido haber observado y por la que fueron requeridos porque en su carácter de dirigentes sindicales estaban en condiciones de prever los resultados de la citación a paro por ellos efectuada, como son los hechos que se produjeron y que se relacionan con los partes de Carabineros e Investigaciones;

7º.- Que, en consecuencia, los Jueces recurridos han cometido falta al dictar la resolución que se reclama lo que este Tribunal tiene el deber de corregir;

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 540 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido a fs.2 por el Procurador del Número Sergio Castro Olivares en representación del Ministerio del Interior, se deja sin efecto la sentencia de 21 de marzo

pasado, escrita a fs.235 de los autos traídos a la vista, y eliminando los considerandos 5º, 8º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º y 23º, y en el fundamento 21º la frase "aún a riesgo de ser tildado de majadero", de la sentencia dictada por el Ministro Sr. Arnoldo Dreyse, datada 26 de enero del año en curso, que se lee a fs.185 de aquella causa, se la confirma, con declaración de que se sustituye la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio aplicada a los reos, Manuel Antonio Bustos Huerta y Arturo Amador Martínez Molina, por la de relegación por igual período, al primero a la ciudad de Parral y al segundo a la de Chañaral.

Se representa al Ministro Sr. Arnoldo Dreyse que en la dictación de sus resoluciones debe hacerlo con lenguaje jurídico y con seriedad, sin hacer alusiones, ni emplear frases que no guardan relación con la cuestión debatida, como se observa en algunas de los fundamentos que esta Corte debió eliminar, al confirmarle el fallo.

Agréguese copia a los autos traídos a la vista y devuélvanse.

Transcribese este fallo al Ministro Sr. Dreyse.
Regístrese, transcribese y archívese.

Nº7244.-

José M. Leguizamón

[Large handwritten signature]
[Large handwritten signature]
[Large handwritten signature]

[Signature]
Sr. Comisión

[Signature]
Sr. Illustre.

PROVEIDO POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA

[Signature]

EN SANTIAGO, a *diecisiete de Agosto* de mil
novecientos ochenta y *ocho* notifiqué por el Estado
Librio la resolución precedente y certifico que
envié carta a don *Alfredo Rios - Sergio Castro -*

[Signature]